



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Rcf. UAIP 047-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

I. El 23 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de datos personales con Rcf. UAIP 047-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en

“I. Solicitud de constancia de tiempo de servicio de la Institución Secretaría de Reconstrucción Nacional (SRN) ya que trabaje desde junio de 1993 hasta abril de 1998.”

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Al realizar el análisis de admisibilidad de la petición efectuada, se concluye que lo requerido por el solicitante, no es una solicitud de información como tal, sino una solicitud de constancia de tiempo de servicio en la institución, por lo tanto, lo solicitado no será tramitado por esta Unidad.

En consecuencia, el requerimiento de “Constancia de Tiempo de Servicio”, no tiene como finalidad el acceso a información de personal. que se encuentra generada previamente por la administración pública bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; si no que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita un documento personal que no se encuentra generado previamente; agregando además que las constancias laborales como tales, deben ser solicitadas por su titular ante la unidad de Recursos Humanos, pues la finalidad de esta es comprobar la existencia de una relación laboral existente o que existió y se emiten previa solicitud de su titular; lo cual no es información que como tal se encuentre agregada a otro documento como el expediente laboral sino que se genera mediante una solicitud de su titular.

Lo anterior se realiza atendiendo el contenido del artículo 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA,) que establece: “Cuando una petición se dirija a un funcionario o



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado.” En razón de ello, se informa que su solicitud se trasladará al área de Recursos Humanos de la Presidencia de la República y se le orienta al solicitante el seguimiento a su petición de Constancia de Tiempo de Servicio.

III. Finalmente, de conformidad con las razones expuestas y disposiciones relacionadas; resuelvo:

a) Informar que remitirá su petición de Constancia de Tiempo de Servicio en Correspondencia de Presidencia de la República, debido a que se trata de una petición diferente a una solicitud de información, la cual deba dirigir a la Unidad de Recursos Humanos de esta entidad, y será esa dependencia que lo contacte directamente, por no tratarse de un procedimiento de acceso a datos personales.

b) Notificar a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

